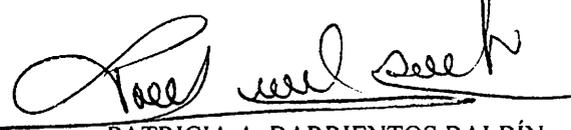


TRASLADO SECRETARIAL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFORME ARTICULO 110 Y 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO	PROCESO	EMANDANTE	DEMANDADO	DECISION
2017-00241	PERTEENCIA	SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA	RECURSO DE RESPOSICIÓN DEL AUTO DE FECHA DICIEMBRE 16-2021.

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 25 DE ENERO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


PATRICIA.A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 26 DE ENERO DE 2022, HASTA EL DIA 28 DE ENERO DE 2022 HORA .5.P.M.

PATRICIA. A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.

Medellín, 13 de enero de 2022

Señor
Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia
Segovia – Antioquia

REFERENCIA

PROCESO.	Declarativo especial – Pertenencia del subsuelo
RADICADO.	2016-00241-00
ACCIONANTE.	SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S.
ACCIONADO.	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO.	Recurso de reposición contra auto que niega excepciones previas

JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO, actuando en calidad de representante legal judicial suplente de la sociedad accionada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente formulo el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto 1335 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estados del 12 de enero de 2022, el cual fundamento en lo siguiente:

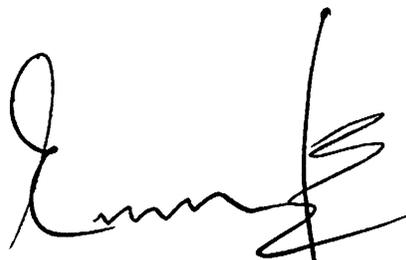
i. Argumento preliminar.

Por medio de la Resolución 2341 del 17 de noviembre de 2021 de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2021, se nombró y posicionó en el cargo de depositario provisional de Sociedad Minera La Rubiela a la entidad denominada como OPM LAS PALMAS S.A.S.

Esto implica que las medidas cautelares decretadas y materializadas en el marco de un proceso de extinción de dominio limitan al máximo la capacidad dispositiva del accionante y, por lo tanto, su representación judicial, así como la facultad para comparecer y continuar con la acción, debe ser consultada y revalorada con la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. y con la Fiscalía Especializada que adelanta la acción extintiva de dominio.

Así lo señala el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, que cito:

“Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.”

Recibí: 
14/01/2022
11:46.

De suerte tal que, es el administrador designado y posesionado quien deberá ratificar no sólo el encargo del apoderado judicial, sino también el interés de la sociedad para la continuación de la acción. Y en ese sentido, le solicitamos oficie a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que se pronuncie al respecto.

ii. Error en la consolidación de la jurisdicción por la necesidad de llamar a juicio a entidades públicas especializadas en asuntos mineros.

A diferencia de lo estudiado por el Juzgado, la jurisdicción facultada para adelantar esta acción no es la ordinaria -especialidad civil, sino en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Y aquí yacen dos argumentos elementales, uno de ellos ya señalado y el segundo sobreviniente: la explotación de los recursos naturales implica la manifestación de la administración, y la acción extintiva de dominio convierte a la sociedad en un bien de destinación pública.

Desde la órbita material del proceso, la calificación apresurada de los RPP's como bienes susceptibles de adquirirse por prescripción, le resta importancia a una realidad innegable que consiste en que así el bien cambie de dominio, el titular para autorizar su explotación económica es el Estado Colombiano. Y justamente la obtención de esta autorización requiere, en una primerísima instancia, de la inscripción de los derechos mineros, el cual se regula por la Ley 685 de 2001 y en el aparte de "Registro Minero", estipula:

"Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión;

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

d) Cesión de títulos mineros;

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."

Artículo 333. Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción

de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Las sentencias judiciales se exceptúan de este listado y, como una eventual decisión favorable conduciría a modificar las formas de inscripción y registro de los derechos mineros, es que se hace inobjetable que la Nación, representada por la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía, sean parte resistente de las pretensiones, conozcan del conflicto y formulen su defensa dentro del caso.

Por lo tanto, manteniendo nuestra perspectiva de la falta de capacidad para conocer del trámite litigioso por la necesidad indefectible de vincular a la Nación, representada por sus autoridades mineras delegadas, y de falta de Jurisdicción por contar con la participación de una entidad pública, es que requerimos la reposición del acto y la remisión de todo el expediente ante el Consejo de Estado – Secretaría General, para su reparto y sustanciación.

En segundo lugar, esta situación sobreviniente dentro del proceso, caracterizada por la aplicación de las medidas cautelares de intervención dentro de una acción de extinción de dominio, obligan a vincular a los sujetos que, como depositarios y como directores de la acción extintiva, han asumido la administración del accionante. Actualmente, la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S. no posee capacidad de disposición de sus activos, sus derechos, ni sus intereses de orden patrimonial; eventualidad que se extiende a este conflicto.

Este proceso ya no está atravesado incidentalmente por intereses públicos de sujetos no vinculados, sino que obligatoriamente ha de integrarse, en sus dos extremos, por entidades oficiales que indiscutiblemente deben llamarse a juicio. Situación que refuerza tanto el error en la configuración de la *litis* como de la incapacidad para continuar válidamente con su trámite.

Con base en estos argumentos es que solicitamos, e insistimos, en que se corrijan los vicios procesales acusados, se **REPONGA** el auto del 16 de diciembre de 2021, y se envíe inmediatamente este expediente ante la autoridad judicial competente.

De negarse esta solicitud, requerimos para que subsidiariamente se remita este expediente ante su superior jerárquico para que en sede de **APELACIÓN** conozca del conflicto y resuelva los errores adjetivables.

iii. Anexos

Junto a este escrito se remite copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Minera La Rubiela S.A.S. con la anotación de intervención administrativa por extinción de dominio.

Cordialmente,

JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO
Representante legal judicial suplente
Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia

CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/12/2021 - 13:32:16
Recibo No. S000191967, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n4hU8CNfZj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimmedio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S
Nit : 900876041-6
Domicilio: Segovia

MATRÍCULA

Matrícula No: 55739
Fecha de matrícula: 06 de agosto de 2015
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 50 n. 47 -21 - Brr el centro
Municipio : Segovia
Correo electrónico : mineralarubiela@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3133303567
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 50 n. 47 -21 - Brr el centro
Municipio : Segovia
Correo electrónico de notificación : mineralarubiela@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3133303567
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 02 de abril de 2014 de la Asamblea De Accionistas de Segovia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2015, con el No. 4862 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/12/2021 - 13:32:16
Recibo No. S000191967, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n4hU8CNfZj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimmedio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 5-20 del 20 de diciembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas de Segovia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2020, con el No. 8695 del Libro IX, se reforma de estatutos - Aumento de capital autorizado

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Artículo no. Cuarto: Objeto social: El objeto social de la sociedad será: 1) La sociedad tendrá como objeto principal la exploración y explotación de yacimientos mineros auríferos de yeta y/o aluvión y de cualquier otro mineral precioso, el beneficio y la comercialización de dichos productos, así como la transformación de los metales extraídos. En desarrollo del mismo la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social siempre y cuando tengan relación directa con el objeto mencionado; tales como la adquisición por compra o por cualquier otro medio legal de minas, la celebración de contratos con cualquier entidad pública o privada que la Ley determine, contratos de concesión de licencias o permisos de exploración y explotación y cualquier otro contrato que la Ley determine y que beneficie a la sociedad, importar si fuere necesario maquinaria y equipo indispensable para la explotación y el beneficio de minerales propios y ajenos. Parágrafo: Queda totalmente prohibido a la sociedad constituirse en garante de obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiera a cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin; adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad; intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin él, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores; administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro de los límites y en las condiciones previstas por la Ley y estos

CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/12/2021 - 13:32:16
Recibo No. S000191967, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n4hU8CNfzj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimmedio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 430.000.000,00
No. Acciones	43.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 430.000.000,00
No. Acciones	43.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo no. Noveno: Facultades representante legal: En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del código de comercio, son funciones y facultades del representante legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc., 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas, 3) ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos en cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes, 4) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza, 5) presentar a los accionistas en forma periódica, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales, 6) presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 del

CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/12/2021 - 13:32:16

Recibo No. S000191967, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n4hU8CNfZj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimmedio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

código de comercio, 7) designar, promover y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., Y hacer los despidos del caso, 8) convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones de cualquier carácter, 9) delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos, 10) cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa, 11) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular, 12) todas las demás funciones no atribuidas por los accionista(s) u otro órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la Ley, la Asamblea General. Parágrafo. El representante legal tiene autorización para la celebración de cualquier acto o contrato que no supere los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir de ese monto requerirá autorización de a asamblea de accionistas. Artículo no. Decimo: Prohibiciones a administradores: Salvo en los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de balances, ni cuentas de fin de ejercicio, ni en las de liquidación del patrimonio social.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 2341 del 17 de noviembre de 2021 de la Sociedad De Activos Especiales S.a.s, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2021 con el No. 9749 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL	OPM LAS PALMAS S.A.S.	NIT No. 900.726.698-1

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 5-20 del 20 de diciembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas	8695 del 28 de diciembre de 2020 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro

CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/12/2021 - 13:32:16
Recibo No. S000191967, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n4hU8CNfzj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimmedio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: B0722

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : B0722.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio

CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/12/2021 - 13:32:16
Recibo No. S000191967, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN n4hU8CNfZj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimedio.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Diana C. Bedoya E.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Segovia, 18 de enero de 2022

Doctor.

José Libardo Hernández Perdomo

Juez Promiscuo Municipal de Segovia

E.S.D.

Proceso: Ordinario de pertenencia.

Demandante: Sociedad minera la Rubiela S.A.S

Demandados: Zandor Capital S.A. Colombia y personas indeterminadas

Radicado: 2016-00241-00

ASUNTO: Descorro traslado del recurso presentado por la parte demanda contra el Auto 1335 del 16 de diciembre de 2021.

Respetado Doctor.

SERGIO ANDRÉS LONDOÑO MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.770.720, abogado titular de la T. P. N°. 127.848 del C. S. de la Judicatura, domiciliado en Medellín, actuando como apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, procedo por este medio a descorrer el traslado del recurso presentado por la demandada **GRAN COLOMBIA GOLD SUCURSAL COLOMBIA**, así:

En lo que atañe a lo que el recurrente denomina: "Argumento preliminar", debo manifestar que el artículo 76 del C.G.P. indica:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se

Realiz. 
18/01/2022
14:20

tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Lo resaltado fuera del texto y con intención)

Conforme con la norma citada, el suscrito apoderado está legitimado para seguir actuando dentro del presente proceso, el no hacerlo (velar por los intereses del demandante), implicaría una falta a la debida gestión profesional, resaltando que a pesar de haber sido removido el representante legal que me otorgo el poder, hasta tanto no sea revocado (el poder) por quien corresponda, debo seguir velando por los intereses de la Sociedad que represento judicialmente.

Ahora bien, es importante indicarle al Despacho que no es necesario vincular a la SAE o al depositario, pues las partes en el presente proceso hasta la fecha no han cambiado, solo se da una modificación en la representación legal de la sociedad en virtud del cumplimiento de una medida cautelar, al respecto el artículo 99 de la Ley 1704 de 2014 indica:

“ARTÍCULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. *Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos*

*de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una **persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.***

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los toques de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARÁGRAFO. *El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.” (Lo resaltado con intención y fuera del texto)*

Es claro señor Juez, que a la fecha sigo siendo el apoderado Judicial de la Demandante y que la solicitud de vinculación que realiza el apoderado de la parte demanda no tiene sustento, pues lo único que se dio y que demuestra el documento allegado con el recurso (Certificado existencia y representación legal) es un cambio en los órganos de administración de la sociedad, para el caso el de representante legal.

En lo que refiere al “*Error en la consolidación de la jurisdicción por la necesidad de llamar a juicio a entidades públicas especializadas en asuntos mineros*”, debo indicar que:

El recurrente no manifiesta concretamente ni debate los argumentos juiciosos presentados por el Despacho en el Auto 1335 del 16 de diciembre de 2021, tal situación de entrada lleva al suscrito a solicitar que se confirme la providencia recurrida.

En el recurso presentado por la parte demandada, se citan unas normas tratando de indicar según el recurrente que el error de jurisdicción se da porqué al sentir de él, en caso de pronunciarse una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, la misma no podría ser inscrita en el Registro Minero Nacional, y en ello sustenta su recurso para insistir en la falta de jurisdicción del Despacho.

De entrada, debe decirse que el artículo 334 del Código de Minas que es norma posterior indica:

“ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”

La norma es clara, no requiere mayor explicación, pues de acogerse las pretensiones de la demanda, la orden judicial que se profiera servirá de sustento para modificar el Registro Minero Nacional y por tanto carece de sustento lo indicado por la parte demandada. Siendo claro que el argumento presentado por el recurrente no derrumba el juicioso estudio realizado por el Despacho en el Auto 1335 del 16 de diciembre de 2021.

Resulta oportuno de nuevo reiterar, que el presente proceso se tramita como de única instancia, por lo que el recurso de apelación que subsidiariamente propone el apoderado judicial de la demandante resulta improcedente, al tenor del inciso 2 del artículo 321 del C, G.P. el cual indica:

“ (...)”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)” (Lo resaltado fuera del texto y con intención)

PETICIÓN

Con fundamento en lo antes dicho, le solicito al Despacho dejar incólume el Auto Interlocutorio N° 1335 del 16 de diciembre de 2021.

Notificaciones al correo.sergiol770@hotmail.com

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. L.' with a stylized flourish.

SERGIO ANDRÈS LONDOÑO MONTOYA

T.P.127.848 C.S. de la J.